

conducta, puede rebajárseles hasta la tercera parte de la pena, según su grado de merecimiento. Esta facultad reside en el Gobierno, quien puede delegarla a sus agentes. La pena de presidio en que sea conmutada la de muerte no podrá ser rebajada en más de una quinta parte».

Pero una disposición legal, por clara que parezca, debe analizarse en sus fundamentos posibles; pues nada más expuesto a contrariar la intención del Legislador que considerar una disposición aislada y por el primer golpe de vista.

Si el artículo 114 habla de poder, de facultad, no es seguro porque haya considerado que debería dejar al capricho del Gobernante el otorgar o no la rebaja de la pena. Si esa disposición habla de poder, de facultad, es porque la ley da poder, da facultad al Gobernante para rebajar una pena que debería cumplirse en toda su integridad por virtud de sentencia ejecutoriada; y porque lo apodera y lo faculta para rebajar la pena según el grado de merecimiento del condenado.

Las palabras de la Ley, «según su grado de merecimiento», indican claramente que la intención del Legislador fue la de consagrar un derecho general de rebaja de pena; no la de facultar al Gobernante para conceder o negar esa rebaja a su arbitrio.

No es siquiera facultativo rebajar la pena en una sexta, en una quinta, en una tercera parte, desde que la rebaja, quiere la ley que se haga según el grado de merecimiento del condenado.

Sobra decir que siendo difícil, si no imposible, en la práctica, calificar el grado de merecimiento del reo, la rebaja debe ser en todo caso de una tercera parte. Es de justicia no entrar en distinciones difíciles, si no imposibles de hacer.

Que la ley ha consagrado la rebaja como un derecho, lo confirma el parágrafo del artículo único de la Ley 23 de de 1898, reformativo del 114 del Código Penal, que dice: «En el caso del artículo 114 del mismo Código, si después de haber informado favorablemente el Director del Establecimiento de castigo, respecto de la conducta del reo, cometiere éste alguna falta grave, el Gobierno se abstendrá de resolver y el reo perderá el derecho a la rebaja de pena».

Luego si la misma ley expresa consagra la rebaja de la pena que purga el reo, como un *derecho*, éste es correlativo del *deber* de concederla; deber ineludible, que el Magistrado que la cumple no tiene por qué posponer a sus personales ideas, por más que parezcan justas y razonables.

Por tanto, como la letra de la ley es clara, no puede desatenderse con el pretexto de consultar su espíritu.

En mérito de lo que se deja expuesto, concluye el Centro por sostener con plena certeza, que el reo que ha llenado los requisitos legales exigidos para obtener la rebaja de la pena, tiene *derecho* a que le sea concedida.

Soy del Sr. Subsecretario obsecuente servidor,

AGUSTIN JARAMILLO ARANGO,

Presidente del «Centro Jurídico».

DERECHO DE MINAS

Carlos E. GOMEZ

Convendría establecer prescripción en las aguas de minas?

El agua en las minas es quizá el principal factor en el laboreo, y de aquí que todo estudio que de ellas se haga pueda contribuir a la perfecta legislación minera, fundamento primordial de esta industria.

Por tratarse de un punto que considero de novedad, he querido hacer un somero estudio de él, en la creencia de que si las razones que expongo son aceptables, puedan servir de base para un resultado práctico, favorable a la minería de Antioquia.

Empezaré por analizar el artículo 205, del capítulo que hace referencia al uso de las aguas en las minas, artículo que dice:

«El descubridor de la primera mina que se encuentre en un paraje cualquiera tiene derecho preferente al de todos los demás descubridores sucesivos para tomar el agua necesaria para un establecimiento común y para las personas de él, a juicio de peritos; y ese derecho puede hacerlo valer en cualquier tiempo, aunque no haya tenido la mina en laboreo, y aunque para hacerlo efectivo sea preciso suspenderse los trabajos en un establecimiento montado en una mina de descubrimiento posterior. (Subrayamos).

A primera vista, y sin estudiar a fondo la doctrina de este artículo, parece que lo que con él se propuso el Legislador fue sostener en su derecho al descubridor primitivo, y amparar y defender la conservación de ese derecho, lo que en sí constituye un acto de equidad y de justicia. Mas si se tiene en cuenta que por sobre el interés individual está el de la colectividad; si se presume que la Nación cede las minas para que sean trabajadas en bien del país, y para que al influjo de esta industria prosperen todas las secciones de la República donde la minería es el principal elemento, no se explica la conveniencia que pueda derivarse de no trabajar una mina por tiempo indeterminado, y las razones en que se fundó el Legislador para conceder un privilegio que, si bien favorece al propietario de una empresa minera, es notoriamente perjudicial, no sólo al país, sino también a los dueños de minas situadas en terrenos vecinos o inferiores, y descubiertas con posterioridad.

Si esta concesión de la ley obedece, según opinan algunos, a que el descubridor de una mina tiene de alguna manera que reembolsar los gastos hechos en la adquisición de ella, y en el montaje, y que por consiguiente debe dársele tiempo para que pueda usufructuar su empresa, también es cierto que el descubridor posterior tiene de hecho iguales o mayores gastos, y de aquí el que creamos que no sea ésta razón legal.

Hay que tener en cuenta también lo costoso del montaje de un establecimiento minero, para que se piense en poner a cubierto los intereses de descubridores que tienen sus minas en parajes inferiores y de descubrimiento posterior, contra los desafueros que puedan cometerse.

Para evidenciar más el hecho y mostrar la conveniencia que en determinados casos tendría la prescripción en el uso de las aguas de las minas, vamos a ilustrar este estudio con un ejemplo.

Pedro adquiere legalmente una mina; le pone un caudal considerable de agua para trabajarla; pero sucede que su mina no es tan productiva como en un principio creyera su dueño o éste no tiene recursos suficientes para continuar los trabajos y los suspende, pero sin dejar de pagar el impuesto respectivo para no abandonarla. Se presenta después Juan, que ha descubierto y adquirido una mina en paraje inferior a la de Pedro, y más rica que la de éste. Como sabe que Pedro ha suspendido trabajos en su establecimiento, hace uso del derecho que le concede la ley en el artículo 215, y toma las aguas que servían a la mina de Pedro para el laboreo de la suya. Como ésta es rica, suficientes las aguas, apropiados los terrenos y factibles las servidumbres de tránsito, maderas, etc., etc., que debe establecer, monta un establecimiento en grande y emprende trabajos. Está en posesión tranquila del agua por varios años—6, 8 10 ó más—y al cabo de este tiempo se presenta Pedro, quien sabedor del buen resultado que Juan obtiene en su mina, le quita a éste el agua haciendo valer sus derechos e invocando para ello el privilegio que le concede el artículo 205, con pretexto de trabajar su mina, aunque para ello no emprenda trabajos tan serios como los de Juan. Y éste, que está beneficiándose de su empresa, después de gastar ingentes sumas para ponerla apta para el laboreo, por no perder su establecimiento, conforme a la doctrina sentada por el mismo artículo (205), se ve en la gravosa obligación de comprar la mina de Pedro, que de nada podrá servirle si es improductiva, para hacer uso del agua, sin la cual le sería imposible trabajar su mina.

En el caso presente se pregunta: No podría Juan, amparado por la prescripción que el Código debiera establecer, alegarla, si ha estado en posesión tranquila y continua por el tiempo que el Código Civil establece para la prescripción ordinaria, o por otro más largo, a juicio del Legislador, sin llegar a los treinta de la extraordinaria?

No sería más justo y equitativo que la ley amparase y defendiese los derechos de minas adquiridas legalmente, cuyos propietarios trabajan de buena fe, que impulsan la industria, y no a aquellos que obran de mala fe, que tratan de estancar la producción minera o de aprovecharse de garantías y privilegios para abusar de los derechos que les concede la ley. sólo por el hecho de ser descubridores primitivos?

Si el Legislador tuvo en cuenta, al legislar sobre este punto, facilitar el laboreo al minero y rodearlo de toda clase de garantías y privilegios para inducirlo al negocio, no previó, desgraciadamente, los abusos que podrían cometerse y los perjuicios que sufrirían los mineros honrados.

De aquí el que sabios en la materia, como el Dr. Francisco de P. Muñoz, al analizar estos puntos en su tratado de legislación de Minas de Antioquia, dijera: «.....en las aguas de las minas no hay prescripción. Tal vez convendría establecerla, con términos muy largos, para obligar a que trabajen sus minas o a que las abandonen, a los propietarios que suelen abusar de este derecho dejando montar a otros establecimientos costosos para reclamarles después las aguas con el objeto de perjudicarlos o de «imponerles la ley», como se dice generalmente, y sin la intención de establecer trabajos serios en sus minas». Y el hecho de que el Consejo de Estado, en un proyecto de ley que elaboró y sometió a la consideración del Congreso, sobre reformas a la legislación minera del país, propusiera en el artículo 4º de tal proyecto «la obligación de trabajar las minas dentro de los ocho años siguientes a los de la adjudicación, y la obligación de continuar los trabajos, una vez establecidos, sin una interrupción mayor de cuatro años, salvo fuerza mayor o caso fortuito, so pena del abandono de la mina, aun cuando se pague el impuesto actual respectivo».

Y ya que citamos el notable tratado de minas del ilustrado Dr. Muñoz, queremos recordar lo que él con tan plausible acierto expuso, al hablar del uso de aguas en las minas.

Mas esa cuestión es tema para otro artículo, ya que en este nos hemos extendido tal vez más de lo necesario.

INFORME

acerea de la proposición de la H. Asamblea Departamental de Antioquia

Señores miembros de la Cámara de Comercio:

La Asamblea Departamental de Antioquia, aprobó con fecha 14 de Abril último, una proposición en virtud de la cual se resolvió solicitar del Sr. Presidente de la República la presentación al próximo Congreso de un proyecto de ley reformativo de la Legislación nacional en virtud del cuál se abrevien los juicios sobre concurso de acreedores, y se facilite el enjuiciamiento y castigo de los quebrados delincuentes. Esa proposición ha sido transcrita a la Cámara de Comercio, y ésta me ha hecho el honor de pasármela en comisión para que informe acerca de su contenido.

Con la buena voluntad que pongo siempre en cumplir los mandatos de esa honorable Corporación y por tratarse de un asunto que interesa en sumo grado al comercio nacional, como también por la alta procedencia de esta feliz iniciativa, he practicado un minucioso y detenido estudio de las legislaciones sustantivas y de procedimiento que hoy rigen en Colombia sobre quiebras y sobre concurso de acreedores, a fin de ver si es necesario introducir en ellas reformas sustanciales para lograr los fines muy importantes que la honorable Asamblea de Antioquia ha tenido en mira al adoptar la nación en referencia. Ese estudio y alguna práctica en tiempos pasados como abogado y como magistrado, me han traído a las conclusiones que someramente hago constar en el presente informe.

Los hechos que han motivado la gestión de la Asamblea de Antioquia son de una verdad incontestable.

Es de toda evidencia que los juicios de concurso de acreedores son en Colombia interminables y que no se ejercen sanciones efectivas sobre los quebrados delincuentes. Es tal la lentitud de aquellos procesos, que puede asegurarse que son muy contados los juicios de esta índole que se han llevado a feliz término durante la vida de la República; y a tal extremo ha llegado la lenidad para con los quebrados, que serán más contados aún los que han visitado con tal motivo